UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
IQUIQUE - CHILE
RECTORIA

MAT.: APRUEBA REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT.

IQUIQUE, 19 de Mayo de 2025.-

DECRETO EXENTO N° 10-0525-25.-

Con esta fecha, la Rectora (S) de la Universidad Arturo Prat ha emitido el siguiente Decreto Exento:

VISTO:

a .-Lo dispuesto en D.F.L. N.º 1 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley Nº18.368, que crea la Universidad Arturo Prat, la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, el D.F.L. N°20 de 2023 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de julio de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad Arturo Prat y las disposiciones aún vigentes del D.F.L. N°1 de 1985 de la misma cartera que fijó el anterior Estatuto de esta Casa de Estudios; el Decreto N°149, de 22 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación, de nombramiento del Rector don Alberto Martínez Quezada; las Resoluciones N°36, 2024, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N°140, de fecha 28 de enero de 2021; el Decreto TRA N°385/23/2020, de fecha 08 de octubre de 2020; el Decreto TRA N°385/18/2024, de 03 de diciembre de 2024, de nombramiento del Secretario General, don Eduardo Huerta Vera, todos de esta Corporación Universitaria.

CONSIDERANDO:

a .- Que, la Universidad Arturo Prat es una institución de educación superior de carácter estatal, que cumple las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Asimismo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y posee domicilio principal en la ciudad de Iquique, siendo la Región de Tarapacá su ámbito de acción preferente, sin perjuicio de la facultad de los órganos superiores de la Universidad de incorporar otros territorios, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

b .- Que, para los efectos de la continuidad del servicio, es necesario tener presente las siguientes disposiciones transitorias del antes referido D.F.L. N°20 publicado el 12.07.2024: Disposición Transitoria Primera: “El presente estatuto comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que lo apruebe”; Disposición Transitoria Segunda: “Mientras no se dicten los reglamentos a los que se hace referencia en el cuerpo del presente estatuto, seguirán vigentes aquellos que regulen dichas materias al tiempo de la entrada en vigencia del presente instrumento. Con todo, los reglamentos y demás normativa universitaria actualmente vigente se

mantendrán en aquello que no resulte incompatible con el presente Estatuto; y, Disposición Transitoria Quinta, primera parte: Las autoridades unipersonales elegidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente estatuto seguirán cumpliendo su cometido hasta la expiración del mismo por el término previsto en la normativa vigente al tiempo de su elección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley 21.094, en el caso del Rector o Rectora.

c .- Que, es de interés de esta Casa de Estudios formar capital humano profesional que apoye su gestión interna y contribuya a la modernización de los servicios de la institución, así como entregar a la comunidad profesionales íntegros y comprometidos al crecimiento país.

d .- Que, en virtud al principio de autonomía administrativa consagrada en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, esta Casa de Estudios está facultada para estructurar su régimen de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación lo dispuesto en las normas legales que le resulten aplicables.

e .- Que, el artículo 2, N°6 del D.F.L. N°1 de 1985, que fija los Estatutos de la Universidad Arturo Prat, establece que "la Universidad podrá, para la administración de sus asuntos y el mantenimiento del orden y disciplina, dictar ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política de la República, las leyes y este Estatuto…"

f .- Que, mediante memorándum N°193.842 de fecha 29 de abril de 2025, de la Encargada de la Unidad de Aranceles y Fondo de Créditos, doña Andrea Garces Elgueta, se solicita la emisión del acto administrativo que apruebe el Reglamento sobre Administración y Asignación del Fondo de Crédito Universitario de la Universidad Arturo Prat.

g .- Que, el reglamento de administración y asignación del Fondo Solidario de Crédito Universitario, tiene por objeto establecer las acciones necesarias para el otorgamiento de créditos del Fondo Solidario de conformidad con las normas dictadas en las leyes N°18.591 y sus modificaciones; N°19.287; el Decreto Supremo N°225, 1994 y Decreto N°938 de 1995 y sus modificaciones y todos aquellos reglamentos sobre la materia dictados por el Ministerio de Educación.

h .- Que, en mérito a lo expuesto resulta necesario aprobar el reglamento sobre Administración y Asignación del Fondo Solidario de Crédito Universitario indicado en el memorándum antes individualizado de la Encarga de Aranceles y Fondo de Créditos.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el Reglamento sobre Administración y Asignación del Fondo Solidario de Crédito Universitario, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1: La Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Arturo Prat, en adelante "Fondo" y/o "Fondo de Crédito", se regirá por las normas del presente reglamento y de

conformidad con las disposiciones de las leyes N°18.591 y sus modificaciones, N°19.287, el Decreto Supremo N°225, de 1994, y el Decreto N°938 de 1995 y todos aquellos reglamentos sobre la materia dictados por el Ministerio de Educación. En todo lo no regulado, se aplicarán las normas indicadas en forma supletoria al presente reglamento.

Artículo 2: En la Universidad Arturo Prat, la Administración del Fondo, estará radicada en la Unidad de Aranceles y Fondo Crédito, dependiente de la Dirección de Finanzas Institucionales de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la gestión y funcionamiento, la Administración del Fondo es independiente de la Universidad y en específico, de la Dirección de Finanzas Institucionales y la Vicerrectoría de Administración y Finanzas.

La persona encargada de la Administración del Fondo será designada mediante el acto administrativo correspondiente y la duración de su cometido se extenderá hasta la designación de otra persona en su reemplazo.

Artículo 3: La Administración del Fondo comprende todas las acciones necesarias para el otorgamiento de créditos del Fondo Solidario de conformidad con las normas indicadas en el artículo primero, el control de procesos para su otorgamiento, renovación, cobro, reprogramación, condonación, extinción de la obligación y todas aquellas gestiones administrativas; control documental de los instrumentos que sirven de base para la obtención, renovación, cobranza y extinción de deudas, la contabilidad; la gestión de la recaudación y en general, todas las que signifiquen beneficios para el mismo Fondo y la Universidad.

Artículo 4: Para el cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado a la Administración del Fondo de Crédito, la Unidad de Aranceles y Fondo de Crédito de la Universidad Arturo Prat, deberá contar con recursos humanos, financieros, tecnológicos y físicos destinados exclusivamente a las obligaciones derivadas de la administración del Fondo, tales como, la cobranza de su cartera de deudores, la mantención actualizada de su contabilidad y sus diferentes registros auditables auxiliares, la confección de sus estados financieros y complementarios que deban presentarse ante organismos fiscalizadores, para el cumplimiento de sus fines; administrar adecuadamente el archivo y custodia de los pagarés de crédito universitario y toda la documentación relacionada.

Adicionalmente, deberá elaborar informes que den cuenta de la administración del Fondo y sus resultados, para la toma de decisiones financieras a nivel superior de la Universidad.

Artículo 5: Las facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades del/la Administrador/a, serán aquellas establecidas en las leyes N°18.591 y N°19.287, debiendo tener en consideración además, las normas de carácter general sobre la materia dictadas o que pudiera dictar la Superintendencia de Educación Superior u otra entidad.

TÍTULO II

DEL PATRIMONIO DEL FONDO SOLIDARIO

Artículo 6: El patrimonio del Fondo está conformado por los recursos otorgados según lo establecido en el artículo 71 y 71 bis de la Ley N°18.591 y por todos aquellos recursos provenientes de cobranzas, reajustabilidad e inversiones que se realicen con los excedentes de conformidad a la ley.

Artículo 7: Sólo podrán financiarse con los recursos del Fondo, los gastos de publicación, notariales, de cobranzas, y en general aquellos que la Superintendencia de Educación Superior u otra entidad fiscalizadora determine, de conformidad a la ley.

Los recursos del Fondo de Crédito sólo podrán destinarse a los objetivos señalados en la ley, quedando estrictamente prohibido solventar o garantizar con ellos obligaciones de la Universidad.

Artículo 8: La Administración del Fondo, deberá elaborar el balance anual al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los que soliciten los organismos fiscalizadores, como la Contraloría General de la República o la Superintendencia de Educación Superior.

A su vez, la rendición de la colocación, esto es, la asignación del porcentaje de crédito que se determina por parte de la Unidad de Bienestar Estudiantil o aquella denominación que la reemplace o por parte del Ministerio de Educación, se deberá efectuar a más tardar al 31 de diciembre de cada anualidad.

Artículo 9: Los pagarés y Declaraciones Juradas de Ingresos (DJI), deberán ser custodiadas y archivadas en un lugar adecuado, el que será proporcionado por la Universidad sin costo alguno para el Fondo, o bien, podrá ser financiado con los recursos propios, de acuerdo a las circulares de conceptos de gastos informadas por la Comisión del Mercado Financiero o la Superintendencia de Educación Superior.

TÍTULO III
DE LOS CRÉDITOS

Párrafo 1°
De los requisitos, condiciones y procedimiento para otorgar el Fondo de Crédito

Artículo 10: Para obtener el Fondo de Crédito, se debe postular a través del Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS) administrado por el Ministerio de Educación (Mineduc) o aquel que lo reemplace, cumpliendo además los requisitos legales y reglamentarios.

Sólo podrá otorgarse el crédito para el pago total o parcial de sus matrículas o aranceles de matrícula, a contar de la fecha de obtención del crédito respectivo a los/las alumnos/as que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean chilenos/as;
b) Que se encuentren matriculados como alumnos/as regulares en alguna carrera que imparta la institución;
c) Que, dadas las condiciones socioeconómicas del/la alumno/a y de su grupo familiar, necesite de crédito; y
d) Que la calidad académica del/la postulante lo haga merecedor del crédito.

Se entiende por matrícula o arancel de matrícula el valor total anual o semestral de la carrera de que se trate, cobrado por la institución.

Entre los/las postulantes que presenten condiciones similares, tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos estudiantes que sean titulares de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior". Dichas cuentas podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.

Al tiempo de otorgarse un crédito, las partes suscribirán un convenio que exprese el compromiso del estudiante de retribuirlo, conforme a las condiciones que fije la ley, y el de la institución de proporcionar los servicios educacionales correspondientes.

El/la estudiante que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, si anualmente así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El monto real del crédito asignado a un/una estudiante podrá aumentarse de un año a otro siempre que

variaren las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original.

Si se comprobare que un/a estudiante ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la institución para acreditar su condición socioeconómica, perderá el derecho a obtener crédito universitario para el financiamiento de sus estudios, ante cualquier institución que lo otorgue, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de conformidad con el artículo 210 del Código Penal. Asimismo, el total del crédito se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 15 de la ley N°19.287.

Artículo 11: El proceso de postulación y otorgamiento del crédito deberá ser tramitado además de la postulación al FUAS o aquella que lo reemplace, mediante una plataforma institucional, cuya información es analizada y evaluada por la Unidad de Bienestar Estudiantil y la Administración del Fondo.

El procedimiento de postulación comenzará a través del respectivo llamado elaborado por la Unidad de Bienestar Estudiantil, el que será publicado por los canales oficiales de la Universidad, mediante un aviso en la página de acceso a los sistemas internos de los estudiantes, sin perjuicio de otras formas de comunicación, tales como avisos a correos electrónicos, en medios de comunicación o redes sociales.

El llamado determinará los plazos del procedimiento, antecedentes requeridos y fecha de los resultados y obtención del crédito.

El resultado del proceso de postulación se notificará al correo electrónico institucional y a aquel informado como adicional a cada postulante en su solicitud. En la misma comunicación se informará la fecha para la suscripción del respectivo pagaré. En el evento que la solicitud fuera rechazada o que no cubra todo el porcentaje solicitado, en la comunicación se deberá informar el derecho para impugnar la decisión mediante recurso de reposición o reconsideración dentro de quinto día hábil contado desde la notificación ante la Unidad de Bienestar Estudiantil, a fin que sea resuelto por el/la Administrador/a del Fondo.

Artículo 12: Una vez seleccionada la postulación o resuelta definitivamente su impugnación y determinado en forma definitiva el porcentaje de cobertura, se comunicará a través de los canales indicados la fecha de suscripción del pagaré respectivo, lo que se deberá coordinar con el/la Administrador/a del Fondo. El plazo máximo para la suscripción del pagaré será el último día hábil del mes de noviembre de cada anualidad. En el evento que por motivos debidamente justificados un/a estudiante no suscriba el respectivo pagaré, la situación será evaluada por el/la Administrador/a del Fondo, quien determinará si es procedente o no la suscripción del instrumento, pero en ningún caso el plazo podrá exceder la primera semana de diciembre de cada año.

En el evento que no se suscriba el pagaré dentro del plazo o su extensión, la postulación será dejada sin efecto, eliminándose al/la postulante como beneficiario/a.

El proceso finaliza en la confección en el mes de diciembre de cada año por parte del/la Administrador/a del Fondo del acta que informa la cantidad de créditos otorgados anualmente, la que debe contener la individualización de cada beneficiario/a y los antecedentes que sustentan los créditos, la que se notificará a la Unidad de Bienestar Estudiantil y a la Vicerrectoría de Administración y Finanzas en el mismo mes de diciembre.

Párrafo 2°

Sobre el Sistema de Acreditación Socioeconómica de los Estudiantes para obtener el Crédito Solidario

Artículo 13: Sólo podrá otorgarse el crédito, a los/las estudiantes que lo soliciten, que acrediten su condición socioeconómica y la de su grupo familiar y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley N°19.287 y su normativa complementaria.

De conformidad con el inciso final del artículo 2° del D.S. N°938 de 1994 de Mineduc, las condiciones socioeconómicas del/la estudiante y de su grupo familiar serán evaluadas por medio del Sistema Único de Acreditación Socioeconómica (actualmente el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS)o aquel que lo reemplace).

La condición socioeconómica del/la estudiante y su grupo familiar, será evaluada de acuerdo a la información contenida en el FUAS, a través del sitio web www.becasycreditos.cl o aquella que determine el Ministerio de Educación.

En situaciones excepcionales el/la Administrador/a podrá otorgar el crédito a quienes no hubieran postulado oportunamente a través del FUAS, previa evaluación socioeconómica efectuada por la Unidad de Bienestar Estudiantil.

Párrafo 3°

De la Calidad Académica de los/las Estudiantes

Artículo 14: Se considerarán como criterios de carácter académico que hacen al/la estudiante merecedor/a de crédito universitario, los siguientes:

a) El puntaje promedio obtenido en la Prueba de Acceso a la Educación Superior, o la denominación que defina el Comité de Acceso al Subsistema Universitario establecido en la ley Nº 21.091, sobre Educación Superior, para el instrumento de acceso a la Educación Superior. Asimismo, este requisito en ningún caso podrá ser inferior a un puntaje de 485 puntos promedio de las pruebas obligatorias vigentes.

El requisito de puntaje mínimo, será exigible durante todo el primer año académico de cada estudiante.

b) Preferentemente, se otorgará crédito a los/las estudiantes regulares de carreras conducentes a un título técnico o profesional o al grado de licenciado, o a un título profesional y licenciatura, así como a los matriculados en ciclos básicos que tienen una continuidad en aquéllas.

c) Los/las estudiantes podrán optar al crédito durante el período normal de duración de la carrera y dentro de un 50% de incremento de dicho período.

d) Los/las estudiantes con más de tres semestres de permanencia en la carrera deberán acreditar un avance curricular progresivo. Ello implica, salvo que la Universidad haya previsto una exigencia académica mayor, la aprobación de a lo menos un 50% del total de las asignaturas cursadas o créditos inscritos, correspondientes al plan de estudios del año o semestre que el/la estudiante está cursando, según corresponda.

e) Tendrán prioridad para la obtención de créditos aquellos/as estudiantes que hayan sido beneficiarios de crédito universitario en una o dos carreras, respecto de los que postulen a dicho beneficio para una tercera o cuarta. Si un/a estudiante sigue dos carreras en forma simultánea, esta preferencia operará sólo en una de ellas.

f) No gozarán de preferencia los/as estudiantes titulados o egresados de una carrera que quieran acceder al crédito para una nueva carrera.

Se considerarán como una carrera, para los efectos ls letras d) y e) anteriores:
1. Los programas que son continuación de un ciclo básico, bachillerato u otra situación análoga contemplada en el régimen académico de la Universidad, y
2. Las licenciaturas que son posteriores a la obtención del título profesional a que conduce la carrera.

Párrafo 4°

De la renovación del Fondo Solidario

Artículo 15: De conformidad con el artículo 6° de la Ley N°19.287, el/la estudiante que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, si anualmente así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos por norma citada.

Asimismo, el monto real del crédito asignado a un/a estudiante podrá aumentarse de un año a otro siempre que variaren las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original.

Corresponde a la Universidad cautelar que los criterios renovación del beneficio, se ajusten a los requisitos de la Ley N°19.287.

Para tales efectos, cada año los/las estudiantes beneficiarios/as del Fondo que opten por renovar el crédito, deberán postular al FUAS en las oportunidades que se informen por el Ministerio de Educación, adjuntando los respaldos requeridos, salvo situaciones excepcionales, las que serán evaluadas por la Administración del Fondo, contando con los respectivos respaldos socioeconómicos validados por la Unidad de Bienestar Estudiantil.

Artículo 16 : Para la renovación del Fondo Solidario, el/la estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar matriculado/a para el período o año académico respectivo, en la misma institución y carrera en la que se obtuvo el beneficio.
b) Haber aprobado al menos el 50% de las asignaturas inscritas.
c) Mantener la condición socioeconómica que dio origen al beneficio.

En todo caso, el financiamiento puede extenderse hasta un plazo equivalente al 50% de la duración regular de la carrera.

Párrafo 5°

De la pérdida del beneficio

Artículo 17: Rectoría comunicará al Ministerio de Educación los casos comprobados de estudiantes que faltaren a la verdad en los antecedentes proporcionados para acreditar su situación socioeconómica. Dichos estudiantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.287, perderán el derecho a obtener crédito para el financiamiento de sus estudios, ante cualquier institución que lo otorgue.

Artículo 18: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también perderán el beneficio los/las estudiantes que dejen de cumplir los requisitos de obtención o de renovación del crédito, especialmente si la persona deja de ser estudiante regular, alteración de su situación socioeconómica que le permita solventar el

pago de las obligaciones con la Institución o incumplimiento de la calidad académica.

Párrafo 6°

De los cambios institución o de carrera.

Artículo 19: Los/las estudiantes beneficiados pueden conservar su crédito por cambio de carrera o traslado de institución.

El plazo para matrícula y traslado del beneficio, por cambio de institución, se efectuará los primeros días del mes de marzo.

Artículo 20: Los requisitos para conservar el crédito por cambio de carrera o traslado de institución son:

a) No haber realizado un cambio de institución o carrera anteriormente.
b) Estar cursando la actual carrera dentro de la duración formal establecida por la institución.
c) Tener una calidad académica que le haga merecedor de mantener el crédito universitario, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
d) En caso de cambio de institución, aquella de destino debe contar con acreditación.

Artículo 21: Para ejecutar el traslado de crédito a otra institución se debe presentar:

a) Formulario de solicitud de cambio, disponible en la página beneficiosestudiantiles.cl o aquella que disponga el Mineduc.
b) Informe avance académico histórico.

Esta documentación se deberá entregar en la Unidad de Bienestar Estudiantil, la que a su vez presentará la solicitud al Ministerio de Educación, para su evaluación. Para mantener el beneficio en la nueva institución, Mineduc evaluará el cincuenta por ciento del avance académico histórico y verificará las condiciones antes mencionadas. Una vez aprobado el traslado del crédito, éste cubrirá sólo la duración de la carrera en la que lo obtuvo inicialmente.

Es deber del/la estudiante requerir que a Institución de destino informe a Mineduc el avance académico histórico, durante los plazos establecidos para ello, no siendo responsabilidad de la Universidad o del/la Administrador/a del Fondo la remisión de esa información.

Artículo 22: En el caso de cambio de carrera, el/la estudiante debe informar a la Unidad de Bienestar Estudiantil, la cual, presentará la solicitud del cambio al Ministerio de Educación para su evaluación. Si se cumple con los requisitos, podrá mantener el crédito por el tiempo restante, descontado aquel en que realizó sus estudios en esta Universidad.

Párrafo 7°

De la suspensión del crédito

Artículo 23: En caso que un/a estudiante deba dejar momentáneamente sus estudios, podrá suspender el crédito y retomarlo una vez que reanude su carrera.

En esos casos, la solicitud respectiva deberá ser analizada por el/la Administrador/a del Fondo a fin de evaluar la solicitud y en caso de accederse a ella, determinar la forma y condiciones de la mantención del beneficio.

El plazo máximo de suspensión del crédito es de un año académico, es decir, hasta dos semestres.

Artículo 24: El/la estudiante debe realizar formalmente la suspensión de la carrera, en la Unidad de Programación y Registro Académico (UPRA) o aquella que la reemplace, en los plazos establecidos en el calendario académico correspondiente.

Una vez aprobada la suspensión formal de la carrera (retiro temporal o postergación de estudios u otra causa que sea aplicable en la Universidad), la Unidad de Bienestar Estudiantil informará al Ministerio de Educación, de acuerdo a los procedimientos establecidos, para la verificación de los antecedentes y confirmará si puede o no suspender el beneficio.

Artículo 25: Entre las causales de suspensión y abandono reconocidas por el Ministerio de Educación aparecen las siguientes[1]:

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS Y ABANDONO		
CAUSAL		**DOCUMENTO DE RESPALDO**
1	Embarazo	Certificado médico emitido con timbre y firma
2	Cambio en la situación socioeconómica del grupo familiar	- Informe Social emitido por la asistente Municipalidad de residencia de la o el estudian - Finiquito o Carta de desvinculación, o con pago de Seguro o Subsidio de Cesantía.
3	Jornada laboral del/la estudiante impide continuidad de estudios.	Contrato de trabajo que señale la jornada impide la continuidad de estudios.
4	Cambio de ciudad de residencia del/la estudiante.	- Certificado de residencia.
5	Falta de carga académica de la o el estudiante que impide continuidad de estudio.	Certificado emitido por la institución d Superior que señale la falta de carga académ académico que impida la continuidad durante tiempo que suspende el/la estudiante.
6	Pasantía en el extranjero	Certificado de aceptación del programa en y/o certificado emitido por la institución d Superior de matrícula que señale el pro respectiva duración.

7	Problemas de salud de la o el estudiante	Certificado médico con timbre y firma. De periodo durante el cual el/la estudiante no pu con sus estudios.
8	Problema de salud de un/a integrante grupo familiar directo	- Certificado médico con timbre y firma. - Acreditar el parentesco y pertenencia al gr Cartola Hogar, documento descarga www.registrosocial.gob.cl (solo si se disponible), o comprobante de FUAS, c nacimiento en que se señale parentesco documento formal que acredite el vínculo fam
9	Cuidado de hija/o recién nacida/o	Certificado de nacimiento de hija/o, que inc de la madre, el padres y fecha de nacimiento.
10	Condena Judicial	Documento judicial que indique la duración u otro que respalde el motivo.
11	Otro	Documento que respalde el motivo de suspens

Artículo 26: El/la estudiante que realice la solicitud de retiro temporal o renuncie a la carrera, deberá firmar un nuevo pagaré, el que será proporcional a los meses cursados hasta la aprobación del retiro o renuncia, considerándose para estos efectos como mes cursado, toda fracción de mes superior a 7 días.

Artículo 27: El/la estudiante que realice retiro temporal o postergación de estudios pierde su calidad de estudiante regular, por lo que, para mantener su beneficio, debe renovar su crédito de igual forma que aquellos estudiantes que se encuentran cursando su año académico. Dicho estado podrá extenderse sólo por un año. Si el retiro temporal o la postergación de estudios dura más de un año académico, el/la estudiante dejará de ser beneficiario de crédito.

TÍTULO IV

DEL MONTO DEL CRÉDITO Y LA COBRANZA

Párrafo 1°

Del monto del crédito y procedimiento de la cobranza

Artículo 28: El monto del crédito otorgado el/la estudiante a se expresará en unidades tributarias mensuales (UTM) del mes de marzo del año respectivo.

La deuda del/la estudiante devengará un interés del 2% (dos por ciento) anual a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito universitario otorgado para cada período académico.

La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el/la beneficiario/a se hará exigible transcurridos dos (2) años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el/la beneficiario/a no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos (2) años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el/la beneficiario/a podrá optar a anticipar el inicio del periodo de pago, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.287, incluidas las modificaciones establecidas en la Ley N°20.572. Para tales efectos, el/la beneficiario/a deberá así informarlo al/la Administrador/a General del Fondo y acreditar que su ingreso promedio mensual, durante los 6 meses inmediatamente anteriores, es mayor a seis (6) UTM, vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 8° de la citada Ley.

Artículo 29: Una vez que la obligación se hace exigible, la Administración del Fondo informará al/la deudor/a que comenzará su cobranza, las formas de pago y por al menos tres de las siguientes comunicaciones:

a) Correo Electrónico informado por el/la deudor/a y sin perjuicio de su envió al domicilio digital único.
b) Cartas certificadas.
c) Llamados al teléfono celular o teléfonos fijos registrados.
d) Mensajes de texto.
e) Publicación en nómina en página web de la Administración del Fondo Solidario.

Tratándose de las comunicaciones escritas, a excepción de los mensajes de texto, deberá contener al menos la siguiente información:

a) Fecha de emisión.
b) Nombre completo.
c) Número de Cédula Nacional de Identidad.
d) Monto de la deuda expresado en UTM.
e) Fecha de entrega de la declaración jurada de ingreso.

De todas las comunicaciones enviadas se dejará constancia en la plataforma institucional habilitada para registrar su envío.

La Administración del Fondo informará a los/las ex estudiantes y deudores/as que fueron beneficiados con el crédito respectivo del inicio de la exigibilidad de la deuda y del beneficio de hasta un 25% de descuento en el evento de pagar totalmente el crédito en una cuota antes del último día hábil del mes mayo, indicando la cuenta y banco en que se puede efectuar el pago, con las indicaciones para remitir el comprobante respectivo.

Adicionalmente, dentro de la comunicación indicada precedentemente se señalará quien no se acoja al beneficio de descuento, podrá presentar una Declaración Jurada de Ingresos (DJI), hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, expresándose que en caso que el/la deudor/a no acreditare sus ingresos en el plazo señalado, el/la Administrador/a General del Fondo determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo con tabla indicada en el artículo 11 de la Ley 19.287.

Igualmente, se informará que si la persona ha seguido estudiando dentro de los dos años de gracia una carrera de pregrado o postgrado en alguna Institución de Educación Superior reconocida por el Estado, o en caso de cesantía, que puede postergar su cobranza. En ambos casos, se deben acompañar los antecedentes que den cuenta del hecho de encontrarse estudiando o sin trabajo.

En el caso de la postergación de pago por motivos de estudios debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamentación complementaria y siempre que no se trate de una carrera de continuidad de estudios o planes especiales. En la misiva se informará que se debe presentar un certificado de alumno/a regular en el que conste el año de ingreso, junto al Formulario de Postergación de Cobranza disponible en el sitio web que se indique.

Artículo 30: Para el caso de los denominados “deudores cruzados”, esto es, aquellos que mantengan una deuda por concepto de crédito con esta Universidad y a su vez se matriculen en otra Universidad del Estado y obtengan el referido crédito para solventar sus estudios en la otra institución, corresponderá la cobranza y rendiciones a la entidad designada por acuerdo de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectoras y Rectores de las Universidades Chilenas.

Párrafo 2°

De las Facultades del o la Administrador/a respecto de la cobranza

Artículo 31: De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N°19.287, el/la Administrador/a General del Fondo Solidario se encuentra facultado para efectuar descuentos por el pago anticipado de todo o parte de lo adeudado.

Los descuentos no producirán menoscabo al patrimonio del Fondo.

El descuento máximo será de un 2,5% por cada décimo del saldo deudor, en el caso de deudores que acreditan anualmente sus ingresos, o por cuota anual completa, tratándose de los deudores a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley.

Tales descuentos se aplicarán sobre el monto pagado por el/la deudor/a en exceso del valor del pago anual correspondiente, y siempre que dicho exceso represente una fracción no menor a las referidas anteriormente.

El descuento se reflejará en porcentajes según la deuda de cada persona y cuyo valor será indicado al momento de presentar su solicitud.

Artículo 32: El/la Administrador/a estará facultado/a para condonar las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, circunstancia que deberá ser acreditada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente a su domicilio.

La muerte del/la deudor/a causará la extinción de la deuda, sin perjuicio de otras causales legales.

Si transcurrido un plazo de doce (12) años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley.

No obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento en que sea exigible, sea superior a 200 UTM, el plazo a que se refiere el inciso anterior será de quince (15) años.

El/la Administrado/ar General del Fondo estará facultado/a para condonar las deudas de crédito en todos los otros casos autorizados por Ley.

Artículo 33: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.287, los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el/la deudor/a deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en UTM correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del/la deudor/a el ingreso bruto menos los descuentos legales.

Los deudores acreditarán sus ingresos mediante una Declaración Jurada de Ingresos (DJI) a la que acompañarán, si procediere, la declaración de renta o, en su defecto, certificado de ingresos del o de sus empleadores. La información requerida se presentará, a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del año en que corresponda efectuar el pago, según lo determina la ley y el D.S. N°225 de 1994 (Mineduc). Deberán asimismo, dejar constancia de la entidad previsional a la cual se encuentran afiliados, al momento de efectuar dicha declaración.

La DJI se encontrará disponible a través de un formulario dispuesto en las plataformas digitales de esta casa de estudios. El referido formulario deberá ser firmado ante Notario/a.

La declaración deberá indicar el total de los ingresos, que por cualquier concepto haya percibido el/la deudor/a desde enero a diciembre del año académico inmediatamente anterior, el cual se expresará en UTM correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para estos efectos se considerará como ingreso total del deudor los ingresos brutos menos los descuentos legales.

El/la deudor/a deberá acompañar su declaración de impuestos anuales a la renta, cuando le corresponda efectuarla o, en su defecto, certificado de sueldo (liquidación de remuneraciones) otorgado por su empleador.

Junto a la Declaración Jurada de Ingresos, el/la deudor/a deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Trabajadores/as dependientes:

a) Certificado sobre sueldos, pensiones, jubilaciones y otras rentas similares.
b) Certificado de cotizaciones previsionales con Rut del empleador, emitido por la AFP o entidad previsional a la que se encuentre afiliado/a el/la deudor/a, correspondiente a los últimos 24 meses.
c) Certificado de subsidios por Incapacidad Laboral otorgado por la entidad pagadora, en caso de que el/la deudor/a haya presentado Licencias Médicas, durante el periodo a declarar.
d) Finiquito de contrato de trabajo ratificado ante Notario Público o ante la Inspección del Trabajo, si corresponde.
e) Declaración Anual de Impuesto a la Renta Formulario N° 22 y/o información de Agentes Retenedores y

otros del año tributario actual, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

2. Trabajadores/as independientes:

a) Declaración Anual de Impuestos a la Renta Formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos y/o Información de Agentes Retenedores y otros correspondiente al año Tributario en que se está presentando la Declaración Jurada de Ingresos.
b) Certificado de cotizaciones previsionales con Rut del empleador, emitido por la AFP a la que se encuentre afiliado el deudor, correspondiente a los últimos 24 meses.
En caso de que el deudor no se encuentre afiliado/a al sistema de AFP deberá presentar certificado emitido por la Superintendencia de Pensiones donde acredite la no incorporación a esta.

3. Trabajadores/as mixtos (dependientes e independientes):

a) Información de Agentes Retenedores y otros años tributarios declarados emitidos por Servicio de Impuestos Internos
b) Formulario N°22 Compacto año Tributario declarado y/o Información de Agentes Retenedores y otros correspondiente al año Tributario en que se está presentando la Declaración Jurada de Ingresos, emitido por Servicio de Impuestos Internos.
c) Certificados de Cotizaciones Previsionales de AFP u otra entidad Previsional con Rut del empleador de los últimos 24 meses.
d) En caso de Licencias Médicas, adjuntar Certificado de Subsidios emitidos por la entidad pagadora (Isapre, CCAF, COMPIN).
e) Finiquitos del año inmediatamente anterior.

Con todo, el/la Administrador/a del Fondo Solidario de Crédito Universitario estará facultado para solicitar la documentación que estime conveniente para realizar el cálculo de la cuota, información que será enviada por correo electrónico oportunamente.

La deuda de los/as estudiantes devengará un interés del 2% anual a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito universitario otorgado para cada período académico. Con cada DJI validada, el saldo de la deuda se encuentra afecto a mismo interés del 2% anual, lo que constituirá el nuevo saldo de la persona deudora.

El primer día hábil del mes de enero del año en que se hará exigible la deuda, la Administración del Fondo pondrá a disposición en la plataforma digital de la Universidad, la información relativa a la forma, plazos, documentación y en general del proceso de presentación de la DJI y otros formularios relativos a la acreditación de ingresos y otras circunstancias especiales.

Artículo 34: En caso que la persona deudora resida en el extranjero deberá declarar sus ingresos mediante la DJI y acompañar una traducción simple de los documentos que se deben adjuntar a ella, convirtiendo el monto de la deuda expresada a la moneda del país de residencia según tipo de cambio fijado por el Banco Central, al último día hábil del mes de diciembre del año a declarar.

Adicionalmente, la persona deudora deberá acompañar la documentación visada por el agente consular chileno del país de residencia.

Se deberá acompañar a la Declaración Jurada de Ingresos los siguientes documentos:

a) Declaración de Renta Anual del país de residencia y/o liquidaciones de remuneraciones según corresponda.

b) Certificado de cotizaciones previsionales con la individualización del empleador, emitido por la entidad administradora de pensiones del país de residencia a la que se encuentre afiliado/a el/la deudor/a, correspondiente a los últimos 24 meses.

En caso que la persona no se encuentre afiliada al sistema de pensiones, deberá presentar un certificado emitido por la Superintendencia de Pensiones de Chile en que se acredite si se registran o no cotizaciones previsionales y en caso que se registren cotizaciones, se indique la fecha del último pago. Este certificado se puede obtener del sitio www.sapf.cl

c) En caso de percibir rentas en Chile, deberá presentar la documentación solicitada en los números 1 o 2 del artículo 47°, según corresponda.

Con todo, el/la Administrador/a del Fondo Solidario de Crédito Universitario estará facultado para solicitar la documentación que estime conveniente para realizar el cálculo de la cuota, información que será oportunamente informada por correo electrónico.

Artículo 35: El/la deudor/a casado/a que desee acogerse a alguno de los beneficios contemplados en el artículo 10 inciso segundo de la Ley N° 19.287, estará obligado/a a acreditar los ingresos del/la cónyuge, en las mismas formas y oportunidades señaladas en los artículos anteriores, indicando si éste es o no deudor/a de créditos universitarios.

El/la deudor/a soltero que tuviere hijos, deberá acompañar a su declaración el certificado de nacimiento de al menos uno de ellos.

Artículo 36: Según lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°19.287, el/la deudor/a durante el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 7° de dicha norma, podrá hacer novación de la obligación primitiva, suscribiendo un nuevo instrumento representativo del total del crédito en el cual se exprese que la deuda será pagada en cuotas anuales, iguales y sucesivas, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. En este caso, el total del crédito devengará un interés anual del 4% y deberá ser pagado en un máximo de diez años contados desde que la obligación se hizo exigible.

Artículo 37: Prórroga del inicio de pago. Si la persona deudora, antes de iniciar el pago del crédito, se encontrase estudiando en una Universidad reconocida, podrá solicitar aplazamiento del inicio del pago de la deuda contraída con el FSCU.

Para hacer efectiva la prórroga descrita, el/la interesado/a deberá presentar el certificado de alumno regular, otorgado por la institución respectiva.

El certificado a presentar deberá ser original, indicando el año en que el/la deudor/a registra la matricula; fecha de emisión del documento y carrera.

Para que se curse la prórroga, el/la deudor/a deberá haber estado matriculado/a dentro de los dos años anteriores a que la deuda se haya hecho exigible, (años de gracias).

Artículo 38: La obligación de pago anual, así como el plazo máximo para servir la deuda, se suspenderán para aquellos/as deudores que acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado, cuando concurran los siguientes requisitos:

a.- Los estudios deben ser cursados en una institución de educación superior reconocida oficialmente. En el caso de estudios de postgrado ésta podrá estar ubicada en Chile o en el extranjero.
b.- Los estudios deben corresponder a Programas Regulares conducentes a Título de Técnico de Nivel

Superior o Título Profesional, o a los grados académicos de Licenciatura, Magíster o Doctorado.
c.- La solicitud de suspensión del pago debe presentarse en el plazo establecido para efectuar la acreditación anual de ingresos, en la ley 19.287 y su Reglamento.
d.- Se debe acreditar estar cursando la respectiva carrera o programa a través de un certificado de alumno regular, del año en que debía efectuar el pago, extendido por la institución de educación superior en que realiza sus estudios.

La suspensión deberá ser solicitada anualmente en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

El derecho de suspensión de la obligación procederá durante un período no superior a seis años en el caso de estudios de pregrado, tres años para los magíster, y de cuatro años para estudios de doctorado. en todos los casos, se deberá presentar la Declaración Jurada de Ingresos, la cual debe ser evaluada y cuyos Ingresos promedios mensuales de ingresos del año anterior, sean inferiores a 6 UTM.

Los periodos de suspensión podrán acumularse en caso de que el/la deudor/a se encuentre cursando estudios de programa de magíster y continúe estudios de programa de doctorado. Con todo, el plazo máximo de suspensión será de 4 años.

Las especialidades médicas serán contempladas como programa de Magister, para efectos de la suspensión de cuota FSCU.

Para acreditar los estudios de postgrado, el/a deudor/a deberá presentar anualmente el Certificado de Alumno Regular original, con firma y timbre de la institución correspondiente y fecha de emisión; la que debe corresponder al año en que suspenderá el pago.

En caso de los deudores que se encuentren en el extranjero, deberán presentar Certificado de Alumno/a Regular con las mismas condiciones indicadas anteriormente, adjuntando una traducción simple, en caso de que el certificado tenga un idioma distinto al español. Este último requisito será analizado caso a caso por el/la administrador/a del Fondo de Crédito.

Para los deudores que se encuentran en el extranjero, la Administración del Fondo determinará si procede cursar suspensión respecto de deudores cuyos certificados fueran recepcionados fuera del plazo establecido por ley, siempre y cuando el deudor haya solicitado la prórroga por los canales oficiales de comunicación y que estén debidamente acreditados por la institución en la que se encuentra cursando estudios.

El plazo para solicitar la suspensión del pago de la cuota anual vence el último día hábil del mes de mayo de cada año, sin perjuicio de la ampliación de éste hasta por noventa días, contemplado en el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 19.287.

Lo anteriormente dispuesto regirá tanto para los deudores que inicien el pago como para quienes ya lo iniciaron.

Artículo 39: La obligación de pago podrá suspenderse para aquellos deudores que soliciten y acrediten cesantía sobreviniente, esto es, la producida en el periodo en que debe efectuarse el pago de la cuota correspondiente. Esta suspensión podrá solicitarse por una sola vez y operará por un periodo máximo de doce meses. En este caso, el plazo máximo para pagar la deuda, se extenderá por el mismo número de meses que haya operado la suspensión.

La suspensión establecida en este artículo procederá en los siguientes casos:

a) Si el/la deudor/a acredita una cesantía acumulada continua o discontinua de seis meses dentro de los doce

meses anteriores a la fecha del vencimiento de la cuota.
b) Si el/la deudor/a acredita un plazo mínimo de cesantía de tres meses, inmediatamente anteriores a la fecha de vencimiento de la cuota.
c) Otros casos de cesantía especialmente calificados por el/la Administrador/a General del respectivo fondo, previo estudio de los antecedentes del caso. Esta causal solo podrá ser aplicada una vez respecto del mismo deudor.

El deudor podrá solicitar la suspensión, mediante requerimiento en la Unidad de Aranceles y Fondo de Crédito o al correo electrónico fondo@unap.cl.

Para acreditar la cesantía, el/la deudor/a deberá presentar copia del finiquito, autorizado por Notario/a Público o por la Inspección del Trabajo, Certificado de Cotizaciones Previsionales emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y otros documentos que sean necesarios a criterio de esta Administración.

Artículo 40: La Declaración Jurada de Ingresos y la documentación de respaldo serán recepcionadas en la Unidad de Aranceles y Fondo de Crédito o mediante correo certificado a la dirección en Avenida Arturo Prat N° 2120, ciudad Iquique o aquella que se indique.

En caso que el/la deudor/a envíe los antecedentes a través de correo certificado, la Administración notificará mediante correo electrónico la recepción de los documentos. Con todo, es de exclusiva responsabilidad del/la deudor/a verificar que la correspondencia sea entregada oportunamente en la Universidad por la empresa de correos de su elección; el comprobante de envío proporcionado por la empresa de correos, es el único medio de respaldo que tendrá validez para esta Administración.

Párrafo 3°

De la Deuda

Artículo 41: Una vez que el/la deudor/a haya acreditado sus ingresos de acuerdo a Io especificado en el párrafo anterior, se procederá a efectuar el cálculo de la cuota anual que le corresponde pagar, de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Deudor/a Soltero/a:

Ingresos Promedios Mensual	Cuota a Pagar
Menor a 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	0
Igual o Mayor a 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	5 porciento ingresos anuales

B) Deudor/a Soltero/a, con hijo/a reconocido:

Ingresos Promedios Mensual	Cuota a Pagar
Menor a 7 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	0

Igual o Mayor a 7 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	5 porciento ingresos anuales

C) Deudor/a Casado/a:

Ingreso Promedio Mensual	**Cuota a Pagar**
Ingreso familiar menor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	0
Ingreso familiar igual o mayor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual), e ingresos individuales del deudor menor a 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	3,5 UTM (Unidad Tributaria Mensual)
Ingreso familiar igual o mayor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual), e ingreso individual del deudor mayor a 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	5 por ciento ingresos anuales
Ingreso individual del deudor mayor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	5 por ciento ingresos anuales
Ingreso individual del deudor menor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual) y no declara ingresos del/la cónyuge	5 por ciento ingresos anuales

D) Deudor/a Casado/a, con cónyuge deudor/a:

Ingreso Promedio Mensual	**Cuota a Pagar**
Ingreso familiar menor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	0
Ingreso familiar igual o menor a 16 UTM (Unidad Tributaria Mensual), e ingresos del deudor menor a 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	0
Ingreso familiar mayor a 16 UTM (Unidad Tributaria Mensual), e ingreso menor a 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	3,5 UTM (Unidad Tributaria Mensual)
Ingreso individual del deudor menor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual) no declara el cónyuge	3,5 UTM (Unidad Tributaria Mensual)
Ingresos familiares igual o mayor a 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual), e ingresos individuales del deudor mayor 6 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	5 por ciento ingresos anuales

Ingreso individual del deudor mayor as 8 UTM (Unidad Tributaria Mensual)	5 por ciento ingresos anuales

La Administración calculará la cuota anual en un plazo de tres meses contados desde la entrega de la documentación respectiva, siempre que no existan inconsistencias o falta de documentación en la información proporcionada.

La información requerida por inconsistencia o falta de la misma, tendrá un plazo de 15 días para ser presentada desde que fue solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor debidamente calificado como tal por el/la Administrador/a, se podrá ampliar el plazo para la entrega de la DJI y documentación complementaria hasta en noventa días.

La cuota determinada tendrá como fecha de vencimiento el día 31 de mayo del año siguiente, devengando en caso de mora, un interés penal de 1 % por cada mes o fracción de mes, que retarde el cumplimiento.

Artículo 42: Si el/la deudor/a no presentará Declaración Jurada de Ingresos, el/la Administrador/a le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, a contar del mes de septiembre de dicho año, con vencimiento el 31 de diciembre, en relación al saldo del deudor actualizado, dividiendo este monto por el plazo que le corresponde, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto Deuda UTM	**Años Cobro**
Menos de 50	6
Entre 51 100	9
Entre 101 200	12
Más de 201	15

Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual según lo anterior, el/la deudor/a perderá el o los beneficios ya otorgados por la Ley N° 19.287, a excepción del especificado en el artículo 8, inciso 3° de la misma norma.

Artículo 43: A los/as funcionarios/as de la Universidad Arturo Prat que estén vinculados a la institución a contrata o planta y sean deudores del Fondo, se les podrá descontar de sus remuneraciones la deuda morosa. Para este efecto, deberán suscribir un Formulario de Descuento Interno, el que se enviará a la Dirección de Gestión de Personas para que realice el descuento respectivo, lo que también se podrá suscribir por quienes ingresen en esas calidades jurídicas a prestar servicios a la institución. En caso de negativa, además de las acciones de cobranza extrajudicial y judicial que correspondan, el Administrador/a dará cuenta de ello al/la Rector/a para el inicio de los respectivos procedimientos disciplinarios.

Artículo 44: A quienes estén prestando servicios a través de un convenio de honorarios se les podrá descontar de sus pagos mensuales u honorarios totales, la deuda morosa por el crédito del Fondo. Para este

efecto, deberán suscribir un Formulario de Descuento Interno, el que se enviará a la Dirección de Gestión de Personas para que realice el descuento respectivo, lo que también se podrá suscribir por quienes ingresen en esas calidades jurídicas a prestar servicios a la institución. En caso de negativa, además de las acciones de cobranza extrajudicial y judicial que correspondan, el Administrador/a dará cuenta de ello al/la Rector/a para ponderar la continuidad o no de la contratación.

Artículo 45: La Administración del Fondo, estará facultada para realizar todas las acciones de cobranza que se estime conveniente para la recuperación de los recursos comprendidos en el crédito respectivo.

Estas gestiones podrán ser realizadas por todas las vías que franquea la ley y determine el/la Administrador/a del Fondo.

Artículo 46: La Administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario, una vez que ya se han agotado las instancias de cobranza administrativa y prejudicial, procederá a realizar o requerir la cobranza judicial de la deuda morosa.

La Administración de Fondo emitirá un acto administrativo que establezca la calidad de deudor moroso, individualización de la persona deudora, si dio o no cumplimiento a la entrega de las DJI, el valor de la deuda expresada en UTM y la fecha en que la deuda se hizo exigible, de conformidad de lo dispuesto en la ley, la que servirá de base para la presentación de las acciones legales que correspondan.

Artículo 47: La Administración del Fondo deberá realizar todas las gestiones tendientes a que se efectúen las retenciones de impuestos que determina la ley N° 19.989, y su reglamento según lo dispuesto en el artículo N°4 Decreto Supremo N° 297 de 2009 del Ministerio de Educación y cualquier otra norma que resulte aplicables.

Párrafo 4°

Reprogramación individual

Artículo 48: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la la ley N° 19.287, la ley N° 20.572, en caso de mora y sólo una vez agotadas todas las instancias de recuperación prejudicial de la deuda, el/la Administrador/a del Fondo podrá reprogramar la deuda morosa de los deudores que no hubieren reprogramado con anterioridad y que se lo soliciten. No obstante, lo anterior, una reprogramación individual no podrá ocurrir antes de que hayan transcurrido 18 meses desde que el/la deudor/a entró en mora.

Los/las deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán manifestarlo por escrito al administrador/a del crédito respectivo.

En dicha comunicación fijarán un domicilio destinado al envío de las comunicaciones y para efectos de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informarán, cuando corresponda, la entidad previsional a la que se encuentran afiliados. Para efectos del envío de los avisos, los deudores podrán señalar una dirección de correo electrónico.

El/la deudor/a desde que efectuó la manifestación para convenir con el/la administrador/a el pie, y el número de cuotas anuales, iguales y sucesivas en que pagará su saldo, la que, en ningún caso, la reprogramación, podrá no exceder el mes en curso.

Para acogerse a esta reprogramación los deudores deberán hacer un pago inicial del todo o parte del saldo de capital más los intereses adeudados, sin contar los intereses penales, y se les condonarán estos últimos en la misma proporción que el porcentaje de la deuda que inicialmente paguen, menos un 10%. Con todo, esta condonación en ningún caso podrá exceder del 80% de los intereses penales ni ser inferior al 20%.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 10% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a 4 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en caso que el 10% de la deuda resulte superior a 20 unidades tributarias mensuales, el/la deudor/a podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El plazo de pago del remanente de la deuda no deberá exceder de 10 años, si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales, o de 15 años, si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales."

Aquellos deudores que presenten deuda con más de una institución deberán suscribir, para los efectos de la reprogramación, un pagaré con cada una de ellas.

Párrafo 5°

Extinción de la deuda

Artículo 49: Se entiende extinguida la deuda del Fondo de Crédito en las siguientes circunstancias:

a) El pago total de la deuda.
b) La muerte del deudor/a.
c) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N°19.287, si transcurrido un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley. A su vez, el inciso cuarto de la misma norma establece que no obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento que sea exigible sea superior a 200 UTM, el plazo que se refiere el inciso anterior, será de quince años.
d) Condonación determinada por el Administrador/a respecto de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, circunstancia que deberá ser acreditada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente a su domicilio.

En virtud de lo señalado precedentemente, el/la Administrador/a del Fondo levantará la información en cada anualidad, de aquellos deudores que se encuentren en alguna de las circunstancias indicadas, lo que quedará debidamente identificado a través de un certificado de extinción de deuda o una solicitud de condonación de deuda, según la causal que corresponda.

Artículo 50: Los deudores que registren morosidad en el pago de la obligación al tiempo de cumplirse los 12 o 15 años, según el monto de la deuda adquirida, deberán continuar pagando la obligación de acuerdo a las reglas generales establecidas en la Ley N° 19.287 y sus reglamentos, por lo que no les resultan aplicables las reglas de condonación de la deuda.

De acuerdo al inciso anterior, una vez finalizado el plazo de pago de la última cuota (años 12 o 15) se procederá a determinar el universo de deudores que no hayan cumplido con la obligación de pago. En dichos casos, se les notificará vía correo electrónico y/o telefónicamente, informando que no se procederá a la condonación.

[1] https://portal.beneficiosestudiantiles.cl/suspension-de-beneficio

CURSADO

CONTRALORIA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

Fecha: 28/05/2025

Liliana Del Transito Herrera Campos RECTORA(S)	22-05-2025 10:48 CDT: 2025fabcc55f3cf49632f0
Eduardo Pedro Huerta Vera SECRETARIO GENERAL	22-05-2025 12:43 CDT: 2025fabcc55f3cf49633f2
Raul Andres Rojas Cancino CONTRALOR(A)(S)	28-05-2025 11:56 CDT: 2025fabcc55f3cf49736f7

Verifique la validez del documento en http://www.unap.cl/documentos/